



Auto N°	221
Radicado	0526631 10 002 2021-00338-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante (s)	ANA MARÍA CARVAJAL DÍAZ
Demandado (s)	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA
Tema y subtemas	DECLARA NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticinco de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el profesional del derecho que representa a ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA, el 13 de octubre de 2021, frente al auto No. 597 del 27 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió la solicitud de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –PARA SU INCREMENTO, promovida por ANA MARÍA CARVAJAL DÍAZ, en interés de sus hijas menores de edad C.U.C. y E.U.C., frente al recurrente, en calidad de progenitor.

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2021, luego de subsanar los requisitos exigidos, se admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –PARA SU INCREMENTO, promovida por ANA MARÍA CARVAJAL DÍAZ, en interés de sus hijas menores de edad C.U.C. y E.U.C., frente al señor ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA, en calidad de progenitor, para que mediante sentencia se aumente la cuota alimentaria impuesta al demandado en sentencia emitida el 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria que se tramitó ante este Despacho dentro del proceso bajo el radicado 2020-0003500.

El apoderado judicial que representa a ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA presentó, el 04 de octubre de 2021, recurso de reposición frente al

auto que admitió la demanda por considerar que se desconocieron las características del proceso, omitiendo los requisitos indispensables para su admisión, pues en la demanda no se observa un cambio en las condiciones de vida de las menores de edad, por el contrario, la demandante indica que los valores que se discriminan como aumento en la proporción de alimentos viene desde meses atrás, como lo es el caso de las clases extracurriculares o situaciones médicas referenciadas, por tanto, debe inferirse razonablemente que estos gastos ya han venido siendo asumidos en su totalidad por ambos padres, y se encuentran inmersos en la cuota de alimentos que actualmente aporta en favor de las niñas, esto en consideración a las determinaciones que el Juez en su momento señaló como las adecuadas al proferir sentencia.

Dice que, con relación al porcentaje de las primas que debe proporcionar el progenitor demandado, tal petición comporta una cosa juzgada material, pues existe una providencia Judicial que actualmente se encuentra ejecutoriada y en firme, donde, además, se especificó la destinación de dichos valores; afirma que de cierta forma la demandante promueve un recurso de reposición a la sentencia referida pues se trata de los mismos argumentos analizados en su momento.

Con relación a los dineros debidos o atrasados los mismos se deben ventilar en un trámite distinto al aquí adelantado, pues acá únicamente se analiza los cambios de vida de las beneficiarias para que se establezca si se amerita o no el aumento pretendido; por tanto, el Juzgado debió rechazar la demanda incoada, pues lo pretendido es objeto de un proceso de distinta naturaleza.

Por su parte, la apoderada judicial que representa a la progenitora demandante, señora ANA MARÍA CARVAJAL DÍAZ, a través de memorial allegado el 05 de octubre de 2022, se opuso a la prosperidad del mismo argumentando que la norma sustancial permite la posibilidad de modificar la cuota alimentaria establecida, a fin de aumentarla, cuando el alimentario considere que no le es suficiente y si el demandado no está de acuerdo con las pretensiones o hechos esbozados así deberá manifestarlo a través del derecho de defensa que le asiste; máxime que la Ley Colombiana no establece un término para acudir a la acción de revisión de cuota alimentaria y mucho menos que hagan tránsito a cosa juzgada. Finalmente, aduce que en parte

alguna del libelo demandatorio se está exigiendo del juez la ejecución o el cobro de lo que se ha dejado de pagar.

Por auto del 20 de octubre de 2021 el Despacho tuvo notificado por conducta concluyente al demandado; además, dispuso que vencido el término de traslado resolvería el recurso formulado.

Pues bien, acorde con el Decreto 806 de 2020, por cuanto se observa que la progenitora demandante se pronunció sobre el recurso de reposición formulado, no se hace necesario dar traslado al mismo.

Debido a que el recurso de reposición presentado por el señor Alberto Carlos Urueta Pineda tiene como sustento que la demanda no cumple con los requisitos formales y se solicita que se revoque el auto admisorio, se tramitará como la excepción previa contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto en este tipo de procesos las excepciones previas se alegan en la forma hecha por el señor Urueta Pineda; esto es, a través de recurso de reposición, acorde con lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, y estas pueden definirse como mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, lo que se busca es sanearlo o suspenderlo; ahora con relación a los procesos verbales sumarios, las excepciones previas se invocan como recurso de reposición en contra del auto admisorio, para lo cual se tiene tres (3) días siguientes a su notificación para alegarlas (artículo 391 del Código General del Proceso)

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma, toda vez que se erigen como un medio de defensa de carácter procesal que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y garantizar la emisión de una decisión de

fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido cuando del control inicial que corresponde al Juez no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para este caso, en concreto, se debe verificar la que fue denunciada por el opositor y la cual corresponde a: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*¹, en el presente caso se deduce que estamos en el primer supuesto.

Frente a este asunto, el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Edición Quinta 2018, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 186 a la 188, establece lo siguiente:

“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando

¹ Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles², entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se piden nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5° del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.”

De acuerdo con lo anterior, luego de observar la demanda se encuentra que se cumplen con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, sin que le asista razón al quejoso en su argumento respecto a que la demanda no satisface lo dispuesto en el Artículo 24 de la ley 1098 del 2006 o Código de Infancia; toda vez que en ella no se observa algún señalamiento que verse sobre un cambio en las condiciones de vida de las menores de edad e infiere que los gastos relacionados en el libelo han sido asumidos en su totalidad por ambos padres, los cuales se encuentran inmersos en la cuota de alimentos que actualmente se suministra en favor de las menores de edad.

Mírese que tanto la norma sustancial, como la procesal, facultan a la parte interesada a promover la respectiva demanda de revisión de cuota alimentaria, ya sea para su aumento o disminución, sí considera que las circunstancias que dieron pie a la fijación de determinada cantidad hayan variado, recayendo en la demandante la carga de probar el supuesto de hecho

² Art. 83, ibídem.

de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, aportando para tal fin los medios probatorios necesarios para acreditar la variación en la capacidad del demandado o la necesidad de las beneficiarias; todo en ello, acorde con el artículo 167 del Código General del Proceso.

A su vez, el demandado puede, a través del derecho de defensa que le asiste, oponerse a las suplicas de la demanda y aportar, en su momento procesal oportuno, las pruebas que considere conducentes y pertinentes para impedir la prosperidad de la acción.

Queriendo con ello indicar que es en el transcurso del proceso que se aportan las pruebas para la prosperidad de las pretensiones o para la negación de las mismas, mas no en la narrativa de los hechos, como así lo hace ver el recurrente.

Respecto a la cosa juzgada material tenemos que, como bien lo establece el Código General del Proceso, en asuntos de alimentos el mismo no aplica; en este punto, es pertinente traer a colación el artículo 390, parágrafo 2° que estipula que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. Subrayas por fuera del texto.

El catedrático Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, Parte Especial, página 344, indica que la sentencia proferida en los procesos de alimentos no es permanente, ni definitiva, pues es una decisión que no hace tránsito a cosa juzgada material y que, por lo mismo, es susceptible de modificación en cualquier momento en que se demuestre la alteración en las condiciones económicas. En suma, fijada en la sentencia una cantidad para prestar como alimentos, puede solicitarse ante el mismo Juez que la dictó su modificación en cualquier sentido, y tramitarse las veces que las circunstancias los requieran.

Tampoco comparte quien dirige este Despacho la interpretación realizada por el señor ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA respecto a que se trata de un proceso ejecutivo por alimentos, por lo dicho en algunos de los hechos

de la demanda y, no de un proceso verbal sumario de revisión de cuota alimentaria, pues revisado el acápite de pretensiones es claro cuando la progenitora demandante pide *“AUMENTAR LA CUOTA ALIMENTARIA que se le impuso al demandado en sentencia emitida el 7 de septiembre de 2020 dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria que se tramitó en el juzgado 2 de familia de Envigado bajo el radicado 2020-0003500, en una proporción que cubra la mitad de los gastos mensuales de las menores, como lo señala la ley”*

Así las cosas, considera esta Judicatura que no le asiste razón al demandado al formular la excepción que nos ocupa, pues quedó demostrado que, en tiempo oportuno, la parte demandante procedió a subsanar los requisitos que le fueron exigidos para darle trámite a la presente demanda. Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar.

Se condenará en costas a la parte demandada, por lo que como agencias en derecho se fijará el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

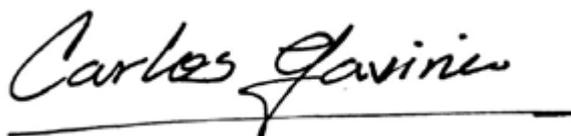
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio proferido el 27 de septiembre de 2021 dentro del presente proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA, PARA SU INCREMENTO, por no haberse probado LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada por el apoderado judicial del demandado, señor ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA, al dar respuesta a la demanda, con fundamento en la causal 5ª del artículo 100 del CGP, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN el NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 82 DEL C.GP”, por lo expuesto en la parte motiva.

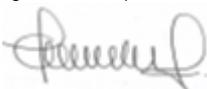
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y por cuanto la demandante procedió a pronunciarse sobre las excepciones de mérito, ejecutoriado este auto, se continuará con el Decreto de pruebas y la fijación de audiencia de que trata el artículo 392 en armonía con el 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°43 Fijado hoy, 26 de abril de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaría</p>

(m)